



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 68

Fecha: 29/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120180006601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	HERNANDO ROMERO CARRION	OLGA LUCIA DIAZ TABORDA	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante HERNANDO ROMERO CARRIÓN contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 proferida por el	28/06/2023
50001310500120200025801	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ESPERANZA BALLEEN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante ESPERANZA BALLÉN VARGAS, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral	28/06/2023
50001310500120210033901	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	OMAR RUIZ B.	COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre	28/06/2023
50001310500120210043701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LUZMILA GONZALEZ DE PULIDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante LUZ MILA GONZÁLEZ DE PULIDO, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero	28/06/2023
50001310500220170047201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ALEXANDER TRUJILLO TRUJILLO	ECOPETROL S.A.	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ALEXÁNDER TRUJILLO TRUJILLO contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el	28/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220180001901	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	CARMEN ROSA PARDO ROMERO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE los recursos de apelación interpuestos por los HEREDEROS DETERMINADOS de la demandante señora CARMEN ROSA PARDO ROMERO, y por la demandada AXA	28/06/2023
50001310500220180034301	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JOSE RICAURTE RAMOS BERNAL	TRANSPORTES S.A.S.	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JOSÉ RICAURTE RAMOS BELTRÁN, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo	28/06/2023
50001310500220180064101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	EDWIN FABIAN GODOY FONSECA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE los recursos de apelación interpuestos por el demandante EDWIN FABIÁN GODOY y el demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE., contra la	28/06/2023
50001310500220180069501	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	FABIAN CONTRERAS RINCON	GERMAN ORLANDO ESPINOSA CHIA	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante FABIÁN CONTRERAS RINCÓN, contra lasentencia de fecha 2 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral	28/06/2023
50001310500220210009101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LAURA MARTINEZ MACIAS	PORVENIR S.A	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE los recursos de apelación interpuestos por la demandante LAURA MARTÍNEZ MASÍAS, y por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., contra	28/06/2023
50001310500220210040601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ANDRES FELIPE SANCHEZ MARIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MARÍN, contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral	28/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220220011101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	SALUSTIANO VACA PIRAMANRIQUE	DEPARTAMENTO DEL META	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante SALUSTIANO VACA PIRAMANRIQUE contra la sentencia de fecha 11 de agost de 2022, proferida por el Juzgado	28/06/2023
50001310500320160021102	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARIELA BEJARANO BARCHILON	COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación	28/06/2023
50001310500320160023201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ELENEY CASTILLO VILLAMIL	FUNERARIA SANTA CRUZ - PLAN ORQUIDEA	Auto resuelve solicitud AUTO DECIDE NO IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrado entre la demandante ELENEY CASTILLO VILLAMIL y la demandada FUNERARIA SANTA CRUZ - PLAN	28/06/2023
50001310500320160114301	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JHON FABIAN PINILLA ESPAÑA	NACION	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero	28/06/2023
50001310500320170038401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	DIEGO FERNANDO JARAMILLO CARDONA	CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE los recursos de apelación interpuestos por el demandante DIEGO FERNANDO JARAMILLO CARDONA y e demandado CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES, contra la sentencia	28/06/2023
50001310500320170066102	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JHONNY JAMES RAMIREZ ROMERO	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA. LTDA.	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE los recursos de apelación interpuestos por los demandantes JHONNY JAMES RAMÍREZ ROMERO y ORFILIA AYALA y por los demandados BERNARDO	28/06/2023
50001310500320180037501	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	GRACIELA DIAZ	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE los recursos de apelación interpuestos por la demandante GRACIELA DÍAZ y por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - PROTECCIÓN S.A.,	28/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500320180068301	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	HELIODORO CESPEDES TORRES	COOMEVA EPS	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A., contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado	28/06/2023
50001310500320180071401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JOSE BUITRAGO ANTONIO	LUIS ENRIQUE PAIA GÓMEZ	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JOSÉ BUITRAGO ANTONIO, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero	28/06/2023
50001310500320190014801	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LORENA TANGARIFE PARRA	CLINICA MARTHA S.A.	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra la sentencia proferida el día 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero	28/06/2023
50006315300120150028101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ROSA MARIA SAAVEDRA CRUZ	RUBEN HERNANDEZ ROZO Y OTRA	Auto admite consulta AUTO ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por e Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacias	28/06/2023
50313311300120200005801	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	CANTALICIO BELTRAN BEJARANO	BALDUINO ARTEAGA CASTILLO	Auto admite recurso apelación AUTO ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante CANTALICIO BELTRÁN BEJARANO contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el	28/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00066 01
Demandante: Hernando Romero Carrión
Demandado: Olga Lucia Díaz Taborda y Otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2018 00066 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **HERNANDO ROMERO CARRIÓN**, en contra de **OLGA LUCIA DÍAZ TABORDA** y la sociedad **TRANSCELUTAXI S.A.S.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **HERNANDO ROMERO CARRIÓN**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00066 01
Demandante: Hernando Romero Carrión
Demandado: Olga Lucia Díaz Taborda y Otra.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante HERNANDO ROMERO CARRIÓN, contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor HERNANDO ROMERO CARRIÓN, en contra de la señora OLGA LUCIA DÍAZ TABORDA y la sociedad TRNASCELUTAXI S.A.S.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la demandante, por ser la recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00258 01
Demandante: Esperanza Ballén Vargas
Demandado: Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2020 00258 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ESPERANZA BALLÉN VARGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Villavicencio, veinticocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandante **ESPERANZA BALLÉN VARGAS**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00258 01
Demandante: Esperanza Ballén Vargas
Demandado: Colpensiones

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante ESPERANZA BALLÉN VARGAS, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora ESPERANZA BALLÉN VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO. Ejecutoriados este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2021 00339 01
Demandante: Omar Ruiz Bacca
Demandado: Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2021 00339 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **OMAR RUIZ BACCA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2021 00339 01
Demandante: Omar Ruiz Bacca
Demandado: Colpensiones

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor OMAR RUIZ BACCA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandada, por ser la recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandante para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2021 00437 01
Demandante: Luz Mila González de Pulido
Demandado: Colpensiones y Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2021 00437 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **LUZ MILA GONZÁLEZ DE PULIDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandante **LUZ MILA GONZÁLEZ DE PULIDO**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2021 00437 01
Demandante: Luz Mila González de Pulido
Demandado: Colpensiones y Otro

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante LUZ MILA GONZÁLEZ DE PULIDO, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora LUZ MILA GONZÁLEZ DE PULIDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2017 00472 01
Demandante: Alexánder Trujillo Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2017 00472 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ALEXÁNDER TRUJILLO TRUJILLO**, en contra de **ECOPETROL S.A.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **ALEXÁNDER TRUJILLO TRUJILLO**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2017 00472 01
Demandante: Alexander Trujillo Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ALEXÁNDER TRUJILLO TRUJILLO, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor ALEXÁNDER TRUJILLO TRUJILLO en contra de ECOPETROL S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00019 01
Demandantes: Herederos determinados e indeterminados de Carmen Rosa Pardo Romero
Demandada: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2018 00019 01

Ref.: Ordinario Laboral de sucesores procesales de **CARMEN ROSA PARDO ROMERO (HEREDEROS DETERMINADOS: JESÚS ANTONIO ENGUILÁN PARDO, BETULIA VELA ROMERO, OLINDA VELA PARDO, DEYANIRA ORTEGÓN VELA, MARÍA ANTONIA ORTEGÓN VELA y JOSÉ ANTONIO ORTEGÓN PARDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DICHA CAUSANTE)**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA FALLECIDA DEMANDANTE CARMEN ROSA PARDO ROMERO**, y por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00019 01
Demandantes: Herederos determinados e indeterminados de Carmen Rosa Pardo Romero
Demandada: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

80 del CPTSS, celebrada el 23 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por los HEREDEROS DETERMINADOS de la demandante señora CARMEN ROSA PARDO ROMERO, y por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la hoy fallecida, señora CARMEN ROSA PARDO ROMERO, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días, por ser ambos extremos recurrentes. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00019 01
Demandantes: Herederos determinados e indeterminados de Carmen Rosa Pardo Romero
Demandada: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', written in a cursive style.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2018 00343 01
Demandante: José Ricaurte Ramos Beltrán
Demandado: Transportes S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2018 00343 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ RICAURTE RAMOS BELTRÁN**, en contra de **TRANSPORTES S.A.S.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JOSÉ RICAURTE RAMOS BELTRÁN**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 8 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2018 00343 01
Demandante: José Ricaurte Ramos Beltrán
Demandado: Transportes S.A.S.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JOSÉ RICAURTE RAMOS BELTRÁN, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSÉ RICAURTE RAMOS BELTRÁN en contra de TRANSPORTES S.A.S.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2018 00641 01
Demandante: Edwin Fabián Godoy
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio ESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2018 00641 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **EDWIN FABIÁN GODOY**,
en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE**
VILLAVICENCIO ESE.

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por el demandante **EDWIN FABIÁN GODOY** y por el demandado **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2018 00641 01
Demandante: Edwin Fabián Godoy
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio ESE

prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante EDWIN FABIÁN GODOY y el demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE., contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor EDWIN FABIÁN GODOY en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por ser los dos extremos recurrentes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2018 00695 01
Demandante: Fabián Contreras Rincón
Demandado: Germán Orlando Espinosa Chía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2018 00695 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **FABIÁN CONTRERAS RINCÓN**, en contra de **GERMÁN ORLANDO ESPINOSA CHÍA**.

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **FABIÁN CONTRERAS RINCÓN**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2018 00695 01
Demandante: Fabián Contreras Rincón
Demandado: Germán Orlando Espinosa Chía

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante **FABIÁN CONTRERAS RINCÓN**, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **FABIÁN CONTRERAS RINCÓN** en contra del señor **GERMÁN ORLANDO ESPINOSA CHÍA**.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00091 01
Demandante: Laura Martínez Masías
Demandados: Colpensiones y Otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2021 00091 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **LAURA MARTÍNEZ MASÍAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por la demandante LAURA MARTÍNEZ MASÍAS, y por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00091 01
Demandante: Laura Martínez Masías
Demandados: Colpensiones y Otro.

prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante LAURA MARTÍNEZ MASÍAS, y por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., contra la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora LAURA MARTÍNEZ MASÍAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por ser los dos extremos recurrentes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00406 01
Demandante: Andrés Felipe Sánchez Marín
Demandado: Colpensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2021 00406 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MARÍN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MARÍN**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00406 01
Demandante: Andrés Felipe Sánchez Marín
Demandado: Colpensiones.

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MARÍN, contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MARÍN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00111 01
Demandante: Salustiano Vaca Piramanrique
Demandado: Departamento del Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2022 00111 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **SALUSTIANO VACA PIRAMANRIQUE**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL META**.

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante SALUSTIANO VACA PIRAMANRIQUE, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2022 00111 01
Demandante: Salustiano Vaca Piramanrique
Demandado: Departamento del Meta

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante SALUSTIANO VACA PIRAMANRIQUE, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor SALUSTIANO VACA PIRAMANRIQUE en contra del DEPARTAMENTO DEL META.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00211 02
Demandante: Mariela Bejarano Barchilón y Otro.
Demandado: Colpensiones.
Vinculada: Saira Fernanda Peña Gallo y Otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2016 00211 02

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **MARIELA BEJARANO BARCHILÓN y YENNY VIVIANA PEÑA BEJARANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

VINCULADA: **SAIRA FERNANDA PEÑA GALLO**, representada por su madre **ADELLANIRA GALLO FERNÁNDEZ**.

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por la demandada COLPENSIONES y por la menor vinculada SAIRA FERNANDA PEÑA GALLO, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00211 02
Demandante: Mariela Bejarano Barchilón y Otro.
Demandado: Colpensiones.
Vinculada: Saira Fernanda Peña Gallo y Otro.

Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la vinculada SAIRA FERNANDA PEÑA GALLO, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por las señoras MARIELA BEJARANO BARCHILÓN y YENNY VIVIANA PEÑA BEJARANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proceso al cual se vinculó a la menor SAIRA FERNANDA PEÑA GALLO, representada por su señora madre ADELLANIRA GALLO FERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por ser los dos extremos recurrentes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00211 02
Demandante: Mariela Bejarano Barchilón y Otro.
Demandado: Colpensiones.
Vinculada: Saira Fernanda Peña Gallo y Otro.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2016 00232 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ELENEY CASTILLO VILLAMIL**, en contra de la **FUNERARIA SANTA CRUZ-PLAN ORQUÍDEA LTDA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DELFINA FORERO MEJÍA

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora, a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, por transacción, efectuada por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante memorial visible a folios 19 a 25 C.2, la demandada **FUNERARIA SANTA CRUZ – PLAN ORQUÍDEA LTDA.**, allegó el contrato de transacción celebrado con la demandante **ELENEY CASTILLO VILLAMIL**, el día 10 de noviembre de 2022, con el fin de dar por terminado extrajudicialmente el proceso judicial de la referencia.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

En la referida transacción, las partes convinieron:

- *La demandada FUNERARIA SANTA CRUZ –PLAN ORQUÍDEA LTDA., se obliga a cancelar la suma de \$6'500.000 a favor de la demandante ELENEY CASTILLO VILLAMIL.*
- *La demandada FUNERARIA SANTA CRUZ –PLAN ORQUÍDEA LTDA., reconoce y cancelará a favor de la demandante ELENEY CASTILLO VILLAMIL el valor de \$1'950.000 por concepto de honorarios y costas procesales. Si el abogado de la demandante hiciera algún cobro adicional, ésta lo cubrirá.*
- *La demandada pagará a la demandante las sumas convenidas, en tres (3) cuotas mensuales, así:*
 - *El 17 de noviembre de 2022, la suma de \$2'000.000.*
 - *El 17 de diciembre de 2022, la suma de \$2'000.000.*
 - *El 17 de enero de 2023, la suma de \$2'500.000.*
- *Respecto del objeto de la transacción, las partes señalaron:*

“El contrato de Transacción, transa todas las acreencias derivadas de la relación laboral mencionadas en la demanda”

La citada transacción fue suscrita por ambas partes, autenticando sus firmas ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer, ¿si el acuerdo transaccional celebrado entre las partes demandante y demandada, con el cual se pretende terminar este litigio, reúne los requisitos legales para su aprobación?

CONSIDERACIONES

1.- DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el artículo 2469 del Código Civil, prevé:

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

De otro lado, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

*"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, **salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles**" (negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 312 del CGP, enseña:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

...

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

..."

Procedencia de la Transacción. La Corte Suprema de Justicia, en Auto AL607-2017 del 25 de enero de 2017, M.P. Fernando Castillo Cadena, hizo referencia a los presupuestos que deben cumplirse para que pueda impartirse aprobación al contrato de transacción en materia laboral. Al respecto, indicó:

"En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador."

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

Sobre los derechos ciertos e indiscutibles frente a la transacción en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL3071-2020 del 19 de agosto de 2020, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, dijo:

*[...] **el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación**, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, **un derecho será cierto, real, innegable**, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. **Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación** y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.*

Para que sean susceptibles de transacción, es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es, que tengan un carácter dudoso, como lo precisó la citada Corporación, en el Auto antes referenciado, en donde señaló:

“Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.”

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

En cuanto a las concesiones mutuas, que son esencia de la transacción, se indicó en el Auto que viene citado, que se hace necesario que las partes precisen claramente lo que está siendo objeto de transacción, pues de lo contrario: *“Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada)”*

2.- CASO CONCRETO.

Para este Despacho, la transacción celebrada entre las partes en este asunto, no es apta para la terminación del presente proceso y, por ende, no puede ser aprobada, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

a.- En la demanda que presentó la señora ELENEY CASTILLO VILLAMIL, pidió declarar la existencia de contrato de trabajo entre las partes, a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 19 de enero de 2000 y el 15 de septiembre de 2015 y, consecuentemente, condenar a la demandada FUNERARIA SANTACRUZ –PLAN ORQUÍDEA LTDA., al pago de los aportes a seguridad social en pensiones no consignados a su favor durante la vigencia contractual, al pago de la moratoria por la no consignación de cesantías, a la indexación de las sumas no susceptibles de su propia indemnización, costas del proceso y hacer las condenas que fueren procedentes de manera ultra y extra petita.

b.- La FUNERARIA SANTA CRUZ – PLAN ORQUÍDEA LTDA., al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones, argumentando que la relación laboral reclamada tuvo inicio el 19 de enero de 2001 y terminó con justa causa, el 15 de septiembre de 2015, por el incumplimiento de las obligaciones por parte de la trabajadora; que durante el tiempo en que perduró la relación laboral, se hicieron todos los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social, en salud, pensión y riesgos laborales y se cancelaron a la actora, la totalidad de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

Propuso en su defensa, las excepciones de fondo denominadas *pago, mala fé de la demandante, buena fé del demandado, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.*

c.- Mediante Sentencia proferida el día 23 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre ELENEY CASTILLO VILLAMIL, en calidad de trabajadora y FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUÍDEA LIMITADA, de empleadora, existió un contrato de trabajo entre el 19 de enero de 2000 al 15 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción de buena fe; parcialmente fundadas las excepciones de prescripción y pago e infundadas las de mala fe de la demandante, cobro de lo no debido, propuestas por la demandada FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUÍDEA LIMITADA.

TERCERO: CONDENAR a la demandada FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUÍDEA LIMITADA, a que cancele los aportes a pensión, a favor de la demandante ELENEY CASTILLO VILLAMIL, **en la administradora de Fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A., los aportes a pensión correspondientes a los 400 días laborados por la demandante entre el 19 de enero de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001, teniendo como Ingreso Base Cotización el salario mínimo legal de la época.**

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

QUINTO: FIJAR la suma de \$500.000, lo que el Juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante”.

d.- RECURSO DE APELACIÓN.

✚ La demandante apeló la anterior decisión, respecto de la declaratoria de prescripción sobre las prestaciones sociales a las que no hizo énfasis el Juzgado, el que no tuvo en cuenta la moratoria por la no consignación de cesantías, ya que estas son exigibles al terminar la relación laboral.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

✚ **La demandada** interpuso recurso de apelación por estimar que se apreciaron indebidamente las pruebas documentales allegadas, lo que condujo a la declaratoria de un extremo laboral inicial erróneo, pues el contrato inició el 19 de febrero de 2001; que, de otro lado, la demandada FUNERARIA SANTA CRUZ – PLAN ORQUÍDEA LTDA. cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas de dicha relación y, por ende, no debió ser condenada al pago de los aportes a pensión entre el 19 de enero de 2000 y el 28 de febrero de 2001, razón por la cual solicitó se revoque la sentencia proferida.

e.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

✚ **La demandada** presentó alegatos de conclusión solicitando **revocar** el fallo proferido por el Aquo, y en su lugar declarar que el extremo inicial del contrato de trabajo fue en el año 2001; dijo que la causa que originó la expedición de la certificación laboral con fecha del año 2000, fue plenamente justificada, a más que obran documentos que acreditan que el inicio de la relación laboral se dio en el año 2001.

✚ La parte **demandante** no formuló alegatos en esta instancia.

f.- Estando el proceso en esta instancia, las partes allegaron el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre las mismas, en los términos indicados en los antecedentes.

g.- Examinado el contrato de transacción allegado, se observa que el mismo no reúne las exigencias de ley para su aprobación, porque:

(i) **Están probados los presupuestos de voluntad libre de las partes en la celebración de la transacción, pues de manera conjunta allegaron el escrito transaccional, y el de existencia de una controversia litigiosa entre las partes**, ya que la señora ELENEY CASTILLO VILLAMIL, demandó a la sociedad FUNERARIA SANTA CRUZ – PLAN ORQUÍDEA, pidiendo declarar contrato de trabajo entre las mismas, del 19

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

de enero de 2000 al 15 de septiembre de 2015; y la citada sociedad, tanto al contestar la demanda como al apelar, aceptó la existencia de la relación laboral con la actora, más no la fecha de su inicio, la que indicó tuvo lugar el 19 de enero de 2001. De otro lado, la demandante solicitó en la demanda, el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones durante todo el tiempo laborado, encontrando oposición de la sociedad empleadora demandada, la que adujo haberlos cubierto durante la vigencia contractual aceptada.

- (ii) Ahora, no puede tenerse por cumplido, el **requisito de que la transacción no tenga por objeto derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables**, porque según viene visto, en la sentencia de primer grado, el Juzgado declaró probado el contrato de trabajo pretendido, en los extremos aducidos por la demandante, y condenó a la FUNERARIA SANTA CRUZ – PLAN ORQUÍDEA LTDA., a pagar en el fondo pensional PROTECCIÓN S.A., a favor de la señora ELENEY CASTILLO VILLAMIL, los aportes a la seguridad social en pensiones, por el lapso comprendido entre el 19 de enero de 2000 y el 28 de febrero de 2001.

Sin embargo, al celebrar el contrato de transacción, demandante y demandada no hicieron precisión alguna en cuanto al objeto mismo de la transacción, limitándose a señalar, de manera genérica, que transaban todas las acreencias derivadas de la relación laboral, mencionadas en la demanda, sin tener en cuenta, que en dicha transacción, no precisaron nada sobre la existencia del contrato de trabajo reclamado por la demandante desde el 19 de enero de 2000, aceptado solo por la demandada desde el 19 de enero de 2001, y declarado probado por el A quo en el fallo apelado, desde el extremo pedido por la actora, lo cual era indispensable hacer, *para determinar la procedencia del pago de los aportes a la seguridad social a favor de la demandante*, durante el período comprendido entre el 19 de enero de 2000 y 19 de enero de 2001, y de otro lado, para acreditar la

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

cancelación de los aportes entre el 20 de enero y 28 de febrero de 2001, los que se encuentran dentro del período comprendido en la vigencia contractual aceptada por la empleadora demandada, sin que el Juzgado encontrara prueba de su cubrimiento. Y es que, de confirmarse en segunda instancia la existencia del contrato de trabajo entre las partes, durante los mismos extremos temporales declarados por el A quo, los aportes del período 19 de enero de 2000 y 19 de enero de 2001, *corresponderían a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable de la demandante, naturaleza que tienen los del lapso comprendido entre el 20 de enero y 28 de febrero de 2001, correspondientes al contrato ya aceptado y probado.*

Incluso, al establecer el monto de la transacción (\$6'500.000), las partes no discriminaron de modo alguno, qué conceptos comprendía, lo que no puede ser interpretado por el Juez, para que, por lo menos, pudiera tenerse la transacción por válida parcialmente, frente a la pretensión moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, la cual sí resulta transigible y conciliable, sin que hubiera sido objeto de condena en el fallo recurrido por considerarse prescrita y constituye materia del recurso de apelación presentado por la actora.

- (iii) Lo anterior, tampoco permite tener por probado, el requisito consistente en que *“lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”*, pues se desconocen los conceptos transigidos y los montos de cada uno de ellos.

CONCLUSIONES

Por lo indicado, no se aprobará el contrato de transacción celebrado entre demandante y demandada y, consecuentemente, no se accederá a la solicitud de dar por terminado este proceso con base en dicha transacción.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00232 01
Accionante: Eleney Castillo Villamil
Accionado: Funeraria Santa Cruz-Plan Orquídea Ltda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrado entre la demandante ELENEY CASTILLO VILLAMIL y la demandada FUNERARIA SANTA CRUZ - PLAN ORQUÍDEA S.A.S. y, en consecuencia, no acceder a la solicitud de terminación extrajudicial del proceso ordinario laboral de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 01143 01
Demandante: Jhon Fáber Pinilla España
Demandado: Par Caprecom Liquidado y Otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2016 01143 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **JHON FÁBER PINILLA ESPAÑA**, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandado **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 01143 01
Demandante: Jhon Fáber Pinilla España
Demandado: Par Caprecom Liquidado y Otro.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor JHON FÁBER PINILLA ESPAÑA en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandada, por ser la recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandante para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2017 00384 01
Demandante: Diego Fernando Jaramillo Cardona
Demandado: César Alfonso Salcedo Torres

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2017 00384 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por DIEGO FERNANDO JARAMILLO CARDONA, en contra de CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por el demandante DIEGO FERNANDO JARAMILLO CARDONA y por el demandado CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2017 00384 01
Demandante: Diego Fernando Jaramillo Cardona
Demandado: César Alfonso Salcedo Torres

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante DIEGO FERNANDO JARAMILLO CARDONA y el demandado CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO CARDONA en contra del señor CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por ser ambos extremos recurrentes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2017 00661 02
Demandante: Jhonny James Ramírez Romero y Orfilia Ayala
Demandado: Bernardo Lopera Valencia y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

Radicación: 500013105003 2017 00661 02

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **JHONNY JAMES RAMÍREZ ROMERO** y **ORFILIA AYALA**, en contra de **BERNARDO LOPERA VALENCIA, CONSTRUCTORA FERGLAD Y CÍA LTDA.** y **OTROS.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por los demandantes **JHONNY JAMES RAMÍREZ ROMERO** y **ORFILIA AYALA** y por los demandados **BERNARDO LOPERA VALENCIA, CONSTRUCTORA FERGLAD Y CIA LTDA., GLADYS SALGADO DE RAMÍREZ, FERNANDO, CARLOS ARTURO** y **RICARDO RAMÍREZ SALGADO**, en contra de la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2017 00661 02
Demandante: Jhonny James Ramírez Romero y Orfilia Ayala
Demandado: Bernardo Lopera Valencia y Otros.

de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes.

3.- De otro lado, mediante el memorial allegado a este Despacho, la parte actora solicitó decretar como prueba sobreviniente, un oficio fechado el 1° de abril de 2021, suscrito por el demandado BERNARDO LOPERA VALENCIA, por medio del cual éste comunica al demandante que constituyó depósito judicial por valor de \$494.000, petición que será negada, por estas razones:

- En cuanto a las pruebas en segunda instancia, el artículo 83 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 83, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes”.

- Para el decreto de las pruebas sobrevinientes, en segunda instancia, ha de acudirse, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 327 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, el que reza:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2017 00661 02
Demandante: Jhonny James Ramírez Romero y Orfilia Ayala
Demandado: Bernardo Lopera Valencia y Otros.

admite la apelación, **las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.” (Negrillas fuera de texto)

Estudiada la solicitud probatoria elevada por los demandantes, ésta habrá de negarse, por no corresponder a una prueba sobreviniente ni a otro de los eventos previstos en las disposiciones legales antes referidas.

No obstante, atendiendo a que el oficio suscrito por el demandado BERNARDO LOPERA VALENCIA, calendado el 1° de abril de 2021, hace referencia a un depósito judicial constituido por éste el día 31 de marzo de 2021, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES – PAGOS CONSIGNACIÓN PRESTACIONES LABORALES VILLAVICENCIO, del Banco Agrario de Colombia, a favor del demandante JHONNY JAMES RAMÍREZ ROMERO, precisando que tal actuación no conllevaba aceptación de la existencia de una relación laboral entre los citados, el cual fue enviado al actor junto con copia del comprobante de la transacción y de la liquidación del contrato de trabajo reclamado en este proceso, con la Guía de Inter Rapidísimo No. 700054929155 del 25 de mayo de 2021, entregada al día siguiente, **de oficio**, conforme a las facultades conferidas por el artículo 83 del CPTSS, en concordancia con los artículos 170 del CGP y 145 del CPTSS, se dispondrá la

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2017 00661 02
Demandante: Jhonny James Ramírez Romero y Orfilia Ayala
Demandado: Bernardo Lopera Valencia y Otros.

incorporación de tales documentos al proceso, para que sean valorados al momento de fallar, como corresponda (***expediente digital de este proceso, Archivo05SolicitudApoderadoDemandante, contentivo de 7 páginas***).

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por los demandantes JHONNY JAMES RAMÍREZ ROMERO y ORFILIA AYALA, y por los demandados BERNARDO LOPERA VALENCIA, CONSTRUCTORA FERGLAD Y CIA LTDA., GLADYS SALGADO DE RAMÍREZ, FERNANDO, CARLOS ARTURO y RICARDO RAMÍREZ SALGADO, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el día el 24 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral promovido por JHONNY JAMES RAMÍREZ ROMERO y ORFILIA AYALA, en contra de BERNARDO LOPERA VALENCIA, CONSTRUCTORA FERGLAD Y CÍA LTDA. y OTROS.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a las partes, por ser los dos extremos recurrentes, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

CUARTO. NEGAR la solicitud probatoria elevada por los demandantes, en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. De oficio, **INCORPÓRENSE** a este proceso los documentos referenciados en la parte motiva, obrantes en la carpeta de segunda

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2017 00661 02
Demandante: Jhonny James Ramírez Romero y Orfilia Ayala
Demandado: Bernardo Lopera Valencia y Otros.

instancia del expediente digital de este proceso, Archivo05SolicitudApoderadoDemandante, contentivo de 7 páginas, para su valoración, al momento de fallar la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2018 00375 01
Demandante: Graciela Díaz
Demandado: Protección S.A. y Otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2018 00375 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **GRACIELA DÍAZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PROTECCIÓN S.A.** y de **ADRIANA ARENAS LEMOS.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por la demandante GRACIELA DÍAZ y por la demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 13 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2018 00375 01
Demandante: Graciela Díaz
Demandado: Protección S.A. y Otra.

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante GRACIELA DÍAZ y por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora GRACIELA DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PROTECCIÓN S.A. y de la señora ADRIANA ARENAS LEMOS.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a las partes demandante y demandada, por ser ambos extremos apelantes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2018 00683 01
Demandante: Heliodoro Céspedes Torres
Demandado: Coomeva E.P.S. S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2018 00683 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **HELIODORO CÉSPEDES TORRES**, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A., contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2018 00683 01
Demandante: Heliodoro Céspedes Torres
Demandado: Coomeva E.P.S. S.A.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A., contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor HELIODORO CÉSPEDES TORRES, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandada, por ser la recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado al demandante para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2018 00714 01
Demandante: José Buitrago Antonio
Demandado: Luis Enrique Paiva Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2018 00714 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ BUITRAGO ANTONIO**, en contra de **LUIS ENRIQUE PAIVA GÓMEZ**.

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JOSÉ BUITRAGO ANTONIO**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2018 00714 01
Demandante: José Buitrago Antonio
Demandado: Luis Enrique Paiva Gómez

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JOSÉ BUITRAGO ANTONIO, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSÉ BUITRAGO ANTONIO en contra del señor LUIS ENRIQUE PAIVA GÓMEZ.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2019 00148 01
Demandante: Lorena Tangarife Parra
Demandado: Clínica Martha S.A. en Liquidación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2019 00148 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **LORENA TANGARIFE PARRA**, en contra de la **CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2019 00148 01
Demandante: Lorena Tangarife Parra
Demandado: Clínica Martha S.A. en Liquidación

3.- De otro lado, mediante memorial allegado vía correo electrónico, el doctor JORGE MERLANO MATIZ, manifestó que renuncia al poder conferido por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN para su representación en este proceso, para lo cual, allegó comunicación que dirigió el día 31 de enero de 2022, a la dirección electrónica de su poderdante, enterándola de la renuncia, conforme a lo establecido en artículo 76 del el CGP.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra la sentencia proferida el día 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora LORENA TANGARIFE PARRA, en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandada, por ser la recurrente; vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandante para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JORGE MERLANO MATIZ, al poder conferido por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Los efectos de dicha renuncia se surten acorde con las previsiones del artículo 76 del CGP, es decir, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2019 00148 01
Demandante: Lorena Tangarife Parra
Demandado: Clínica Martha S.A. en Liquidación

CUARTO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500063103001 2015 00281 01
Demandante: Rosa María Saavedra Cruz
Demandados: Rubén Darío Hernández Rozo y Otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500063103001 2015 00281 01

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA MARÍA SAAVEDRA CRUZ**, en contra de **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ROZO** y **YANELITH XIOMARA BOHÓRQUEZ BEDOYA**.

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE ADMITIRÁ** el grado de consulta de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías (Meta), dentro del proceso ordinario laboral promovido ROSA MARÍA SAAVEDRA CRUZ, en contra de RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ROZO y YANELITH XIOMARA BOHÓRQUEZ BEDOYA.

2.- El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500063103001 2015 00281 01
Demandante: Rosa María Saavedra Cruz
Demandados: Rubén Darío Hernández Rozo y Otro.

Como en este asunto debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías (Meta), el traslado para alegaciones escritas se hará a ambas partes, de manera simultánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ROSA MARÍA SAAVEDRA CRUZ**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ROZO** y señora **YANELITH XIOMARA BOHÓRQUEZ BEDOYA**, para su trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. Ejecutoriada este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a ambas partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito las alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá la sentencia decisoria de la consulta, por escrito, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 503133153001 2020 00058 01
Demandante: Cantalicio Beltrán Bejarano
Demandado: Balduino Arteaga Castillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 503133153001 2020 00058 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **CANTALICIO BELTRÁN BEJARANO**, en contra de **BALDUINO ARTEAGA CASTILLO**.

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante CANTALICIO BELTRÁN BEJARANO, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 503133153001 2020 00058 01
Demandante: Cantalicio Beltrán Bejarano
Demandado: Balduino Arteaga Castillo

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante CANTALICIO BELTRÁN BEJARANO, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor CANTALICIO BELTRÁN BEJARANO en contra del señor BALDUINO ARTEAGA CASTILLO.

SEGUNDO. Ejecutoriada este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada